De la lectura al artículo ***“El estado de las reformas al Estado en América Latina”*** de Mariana Sousa, nos permite obtener un panorama de la realidad derivadas de las infinidades de reformas judiciales en américa latina y sus aspectos comparativos.

Destaca la evolución en acciones de mejoras aparejadas al mundo globalizado en que vivimos y es que la incorporación de nuevas tecnologías y sistemas de información has sido herramientas necesarias en el sistema judicial como la misma profesionalización y reformas constitucionales, leyes secundarias y códigos de procedimientos, así como la creación de más órganos jurisdiccionales e innovadores a la modernidad, tan es así lo que en la actualidad transitamos con el nuevo sistema de justicia penal, que deviene de una reforma constitucional y que obliga a todas las entidades alinearse a precitada reforma.

Aduce que lo anterior expuesto tiene su origen en causas como los altos niveles de violencia en la vida social de México, que además deje entredicho la eficacia de las instituciones de seguridad en el país, violación de garantías y otros que exigen justicia, propiciando modernización de leyes y debates en los que participa la sociedad civil, gobierno, organizaciones no gubernamentales y gremios, con la única finalidad de garantizar verdadera justicia.

Se conoce tres tipos de reformas judiciales, una con medición de gran alcance, la siguiente de mediano alcance y la ultima de poca inclinación a las reformas. De estas la preocupación es que México se ubica en la tercera clasificación, y es que poco se hizo por cambiar en cuanto a designaciones, promoción y evaluación de jueces, ejercicio y remuneración, autonomía en el presupuesto. A esto se suma el ingrediente aun es producto de la presión de interese propios de grupos políticos. Practicas recurrentes en nuestro sistema judicial pero más pronunciado en las entidades. A diferencia de países catalogados en el primer rango donde lo que impera es la mejora en la eficiencia con mecanismos alternos y simplificación en los procedimientos. Contrario a ello aún se aprecia que las reformas dependen de voluntad política, cuando debe ser la sociedad la base de la conciencia para una reforma exitosa y transparente sujeta a un control sistemático.

En otro contexto, la obra ***“La Administración Pública”,*** de Mónica Alejandra Hernández Sánchez y María Elena Leal Gutiérrez, visible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, reseña el origen del término administrar que deviene del latín **ad**, en sentido al movimiento y *ministrare, manus (mano) y trahere,* que se traduce ofrecer algo a otro o servir alguna cosa. De ahí igual derivan distintas acepciones como efecto o acción de administrar cuya finalidad es lograr un propósito u objetivo.

En ese contexto, su fundamento descansa en el artículo 90 de la Constitución Federal, al señalar que la administración pública federal es centralizada y paraestatal, correlacionado en forma más descriptiva en su propia Ley Orgánica de la Administración Pública; quedando garantizado en dichos instrumentos la vida de los órganos de gobierno y sus atribuciones. Para el caso de nuestra entidad descansa en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y su Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la cual establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal, así como las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo del Estado. En igual similitud el 115 Constitucional, señala el origen de la administración pública municipal descansa en los ayuntamientos y que en concordancia a nuestra entidad se fundamenta en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, para que una organización administrativa sea eficiente se requiere de órganos gubernamentales Centralizados, descentralizados y Desconcentrados. Estas en ámbito de relaciones jerárquicas,  jurídicas y formas de actuación y control dentro; el principio de coordinación entre las distintas áreas administrativas es su presupuesto y su finalidad.

1. ¿Por qué se precisa señalar que aunque la estructura y la actividad de la Administración Pública se ubican en el ámbito del Poder Ejecutivo, no impide que esté presente en los órganos Legislativo y Judicial? Tanto en estructuras del ejecutivo, como en el legislativo y judicial, requiere de estructuras en la administración pública, pues por ende se distinguen jerarquías, subordinados, órganos jurisdiccionales, como la cama de senadores y diputados-
2. ¿Cuáles son las formas de organización administrativa? Centralizados, descentralizados y Desconcentrados. La centralización administrativa, es la forma fundamental en la que se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo, una cualidad es que se encuentra relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico, que recae en el presidente de la república. La descentralización administrativa, surge como interés para darle dinamismo a las acciones gubernamentales en un escenario de simplificación del ejercicio del poder jerárquico. Y los desconcentrados es una forma de organización administrativa; estructura los entes públicos en su dependencia con el jefe del ejecutivo a modo de reducir el poder y competencia en los subordinados.
3. ¿Menciona las modalidades de la descentralización? Son creadas por ley del congreso o decreto presidencial. Se le reconoce personalidad jurídica propia distinta del estado, cuenta con patrimonio propio y goza de autonomía jerárquica.

BIBLIOGRAFÍA

SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 15ª edición México, Porrúa 1992